

Mérida, Yucatán, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso registrada con el folio número **311220322000007**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio número **311220322000007**, en la que requirió:

“A) DE TODOS LOS EMPLEADOS DE SU SUJETO OBLIGADO, DESEO CONOCER EL MONTO TOTAL DE TODOS LOS DEPÓSITOS REALIZADOS A SU TARJETA DE NOMINA, SIN IMPORTAR QUE CONCEPTOS SEAN. LOS DATOS EN PARTICULAR QUE DESEO CONOCER SON LOS SIGUIENTES: NOMBRE COMPLETO DEL EMPLEADO, CARGO O NOMBRE DE SU PUESTO, ÁREA DONDE TRABAJA, FECHA DE INGRESO LABORAL, MONTO TOTAL ANUAL DE SUS DEPÓSITOS (DEL AÑO 2018 AL 2021, Y DEL 2022 DEL 1 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE).

B) DE TODOS LOS EMPLEADOS DE SU SUJETO OBLIGADO QUE RECIBEN PAGOS EN EFECTIVO, DESEO CONOCER EL MONTO TOTAL ANUAL DE SUS PAGOS EN EFECTIVO, SIN IMPORTAR QUE CONCEPTOS SEAN. LOS DATOS EN PARTICULAR QUE DESEO CONOCER SON LOS SIGUIENTES: NOMBRE COMPLETO DEL EMPLEADO, CARGO O NOMBRE DE SU PUESTO, ÁREA DONDE TRABAJA, FECHA DE INGRESO LABORAL, MONTO TOTAL ANUAL DE SUS DEPÓSITOS (DEL AÑO 2018 AL 2021, Y DEL 2022 DEL 1 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE).

C) DE LAS PERSONAS QUE REALIZAN LABORES O FUNCIONES DE EMPLEADOS, SIN ESTAR EN SU NOMINA, PERO LES DEPOSITAN EN TARJETA, LES REALIZAN TRANSFERENCIAS O LES PAGUEN EN EFECTIVO, DESEO CONOCER EL MONTO TOTAL DE TODOS SUS INGRESOS TOTALES ANUALES, SIN IMPORTAR QUE CONCEPTOS SEAN. LOS DATOS EN PARTICULAR QUE DESEO CONOCER SON LOS SIGUIENTES: NOMBRE COMPLETO DEL EMPLEADO, CARGO O NOMBRE DE SU PUESTO, ÁREA DONDE TRABAJA, FECHA DE INGRESO LABORAL, INGRESO TOTAL ANUAL(DEL AÑO 2018 AL 2021, Y DEL 2022 DEL 1 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE).

D) DEL 2018 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, LA LISTA DE LOS EMPLEADOS QUE HAN SIDO DADOS DE BAJA DE SU SUJETO OBLIGADO, CONOCIENDO EN PARTICULAR LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE COMPLETO DEL EMPLEADO, CARGO O NOMBRE DE SU PUESTO, ÁREA DONDE TRABAJA, FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA Y MOTIVO DE BAJA, MONTO Y DESGLOSE DE SU FINIQUITO, ACEPTÓ SU FINIQUITO?, DEMANDÓ LABORALMENTE?, GANÓ LA DEMANDA?, EL ESTATUS ACTUAL DE LA DEMANDA.

E) DEL 2018 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, LISTA DE LOS EMPLEADOS QUE HAN SIDO DADOS DE ALTA DE SU SUJETO OBLIGADO, NOMBRE COMPLETO DEL

EMPLEADO, CARGO O NOMBRE DE SU PUESTO, ÁREA DONDE TRABAJA, FECHA DE INGRESO LABORAL, INGRESO BRUTO (SUMA DE TODAS SUS PERCEPCIONES EN EFECTIVO Y EN ESPECIE) Y NETO MENSUAL (EL INGRESO QUE SE LE DEPOSITA EN SU TARJETA O SE LE PAGA EN EFECTIVO MAS SUS INGRESOS EN ESPECIE).” (SIC).

SEGUNDO. El día diez del mes y año referidos, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...ENTRE ESTE SUJETO OBLIGADO Y EL PERSONAL QUE LO COMPONE, NO EXISTE RELACIÓN LABORAL, YA QUE DICHO PERSONAL PERCIBE SUELDO DE LAS DEPENDENCIAS DE SU ADSCRIPCIÓN Y EL TRABAJO DESEMPEÑADO EN ESTE SUJETO OBLIGADO ES DE CARÁCTER HONORIFICO, POR LO QUE TAMPOCO EXISTE EMPLEADOS QUE PERCIBAN UN SALARIO POR PARTE DE ESTE SINDICATO, ASÍ COMO TAMPOCO EXISTE LISTA DE ALTAS Y BAJAS DE EMPLEADOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO, POR TAL MOTIVO ES NOTORIAMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN...”

TERCERO. En fecha trece del propio mes y año, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, señalando lo siguiente:

“ENTIENDO MUY BIEN QUE LA MAYORIA DE LOS QUE LABORAN EN EL SINDICATO SON EMPLEADOS DE OTRAS DEPENDENCIAS, PERO NO ES SOBRE ELLOS MI SOLICITUD, SI NO DE LOS EMPLEADOS QUE CONTRATA EL SINDICATO COMO ENTE O PERSONA MORAL SIN SER FUNCIONARIO O SERVIDOR PUBLICO DEL GOBIERNO ESTATAL. POR TAL MOTIVO, LE SOLICITO HAGA UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

CUARTO. Por auto emitido el día catorce del mes y año en cita, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr

traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXO. El día dieciocho de novimebre del año referido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintidós de diciembre del año en cita, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre del año aludido, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, registrada bajo el folio número 311220322000007, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; asimismo, atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO. El día once de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y

difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura efectuada a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311220322000007, recibida por la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, se observa que el solicitante requirió lo siguiente:

“a) De todos los empleados de su sujeto obligado, deseo conocer el monto total de todos los depósitos realizados a su tarjeta de nómina, sin importar que conceptos sean. los datos en particular que deseo conocer son los siguientes: nombre completo del empleado, cargo o nombre de su puesto, área donde trabaja, fecha de ingreso laboral, monto total anual de sus depósitos (del año 2018 al 2021, y del 2022 del 1 de enero al 30 de septiembre).

b) De todos los empleados de su sujeto obligado que reciben pagos en efectivo, deseo conocer el monto total anual de sus pagos en efectivo, sin importar que conceptos sean. los datos en particular que deseo conocer son los siguientes: nombre completo del empleado, cargo o nombre de su puesto, área donde trabaja, fecha de ingreso laboral, monto total anual de sus depósitos (del año 2018 al 2021, y del 2022 del 1 de enero al 30 de septiembre).

c) De las personas que realizan labores o funciones de empleados, sin estar en su nómina, pero les depositan en tarjeta, les realizan transferencias o les paguen en efectivo, deseo conocer el monto total de todos sus ingresos totales anuales, sin importar que conceptos sean. los datos en particular que deseo conocer son los siguientes: nombre completo del empleado, cargo o nombre de su puesto, área donde trabaja, fecha de ingreso laboral, ingreso total anual (del año 2018 al 2021, y del 2022 del 1 de enero al 30 de septiembre).

d) Del 2018 al 30 de septiembre de 2022, la lista de los empleados que han sido dados de baja de su sujeto obligado, conociendo en particular los siguientes datos: nombre completo del empleado, cargo o nombre de su puesto, área donde trabaja, fecha de ingreso laboral, fecha y motivo de baja, monto y desglose de su finiquito, aceptó su finiquito?, demandó laboralmente?, ganó la demanda?, el estatus actual de la demanda.

e) Del 2018 al 30 de septiembre de 2022, lista de los empleados que han sido dados de alta de su sujeto obligado, nombre completo del empleado, cargo o nombre de su puesto, área donde trabaja, fecha de ingreso laboral, ingreso bruto (suma de todas sus percepciones en efectivo y en especie) y neto mensual (el ingreso que se le deposita en su tarjeta o se le paga en efectivo mas sus ingresos en especie)”
(Sic).

Al respecto, en fecha diez de octubre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la notoria incompetencia por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha trece del mes y año en cita, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia del área o áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Ley Federal de Trabajo, prevé:

“...

ARTÍCULO 356.- SINDICATO ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.

ARTÍCULO 357.- LOS TRABAJADORES Y LOS PATRONES, SIN NINGUNA DISTINCIÓN Y SIN AUTORIZACIÓN PREVIA, TIENEN EL DERECHO DE CONSTITUIR LAS ORGANIZACIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTES, ASÍ COMO EL DE AFILIARSE A ÉSTAS, CON LA SOLA CONDICIÓN DE OBSERVAR LOS ESTATUTOS DE LAS MISMAS.

...

ARTÍCULO 357 BIS.- EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES Y PATRONES, ASÍ COMO SUS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES NO ESTARÁ SUJETA A CONDICIONES QUE IMPLIQUEN RESTRICCIÓN ALGUNA A SUS GARANTÍAS Y DERECHOS, ENTRE ELLOS
A:

I. REDACTAR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS;

II. ELEGIR LIBREMENTE SUS REPRESENTANTES;

III. ORGANIZAR SU ADMINISTRACIÓN Y SUS ACTIVIDADES;

....

**ARTÍCULO 359.- LOS SINDICATOS TIENEN DERECHO A REDACTAR SUS ESTATUTOS
Y REGLAMENTOS, ELEGIR LIBREMENTE A SUS REPRESENTANTES, ORGANIZAR SU
ADMINISTRACIÓN Y SUS ACTIVIDADES Y FORMULAR SU PROGRAMA DE ACCIÓN.**

...

Los Estatutos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, establecen:

**“ARTÍCULO 1.- PARA LOS EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA LEY
DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DE
LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE
YUCATÁN Y DE ESTE ESTATUTO, LA AGRUPACIÓN SE DENOMINARÁ "SINDICATO DE
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN" TENIENDO COMO DOMICILIOS OFICIALES
INDISTINTAMENTE UNO DEL OTRO EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO
QUINIENTOS TREINTA LETRA A DE LA CALLE SESENTA Y UNO ENTRE SESENTA Y
SEIS A Y SESENTA Y OCHO CENTRO Y EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO N
CUATROCIENTOS VEINTISIETE DE LA CALLE TREINTA Y CINCO DIAGONAL POR
CINCUENTA Y CUATRO DE LA COLONIA MÉRIDA (ELEFANTE GRANDE) DE ESTA
CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

ARTÍCULO 2.- CONSTITUYE EL OBJETO PRINCIPAL DE ESTE SINDICATO:

**I. IMPULSAR EL MEJORAMIENTO Y PROGRESO MORAL, MATERIAL E INTELECTUAL
DE LOS SOCIOS.**

**II. DEFENDER LOS INTERESES COLECTIVOS E INDIVIDUALES DE LOS SOCIOS, DE
ACUERDO CON LAS LEYES INVOCADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y CON LAS QUE
SE EXPIDAN SOBRE LA MATERIA Y DE ACUERDO CON ESTE PROPIO ESTATUTO.**

**III. VELAR PORQUE SUS SOCIOS CUMPLAN ESTRICTAMENTE LOS DEBERES CON-
TRAÍDOS CON EL SINDICATO.**

**ARTÍCULO 3.- SON SOCIOS ACTIVOS DE ESTE SINDICATO, AQUELLOS QUE ESTÁN
AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL
ESTADO DE YUCATÁN, FIRMARON EL ACTA DE FUNDACIÓN Y, EN GENERAL, TODOS
LOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO SIGUIENTE,
SIEMPRE QUE NO PERTENEZCAN A OTRA AGRUPACIÓN DE DISTINTA IDEOLOGÍA A
LA DE ESTE SINDICATO.**

...

**ARTÍCULO 8.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SINDI-
CATO, ESTARÁ A CARGO DE UN COMITÉ EJECUTIVO, INTEGRADO POR TRECE
SECRETARIOS, MISMOS QUE SE DENOMINARAN COMO SIGUE:
SECRETARIO GENERAL.**

...

SECRETARIO DE FINANZAS.

...

ARTÍCULO 11.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL.

I. REPRESENTAR AL SINDICATO CON PODER AMPLIO Y BASTANTE COMO EN DERECHO PROCEDA, PARA OBLIGARSE Y CONTRATAR CON PERSONAS FÍSICAS O MORALES EN BENEFICIO DE LOS SOCIOS.

II. PRESIDIR TODAS LAS SESIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO Y LAS ASAMBLEAS, SALVO QUE INCONVENIENTES DE FUERZA MAYOR, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS SE LO IMPIDAN; LAS ASAMBLEAS LAS PRESIDIRÁ HASTA EL MOMENTO QUE TOME POSESIÓN EL PRESIDENTE DE DEBATES.

III. CUIDAR QUE EN LAS SESIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO SE GUARDE EL ORDEN Y COMPOSTURA, IMPONIENDO CORRECTIVOS CUANDO AQUELLAS SEAN INTERRUMPIDAS.

IV. EMITIR LA CONVOCATORIA PARA CELEBRAR LAS ASAMBLEAS A QUE SE REFIEREN LOS ESTATUTOS

V. FIRMAR TODA LA CORRESPONDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA.

VI. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS CORTES DE CAJA EN UNIÓN DEL SECRETARIO DE FINANZAS, REVISAR LOS INFORMES DE ÉSTE Y COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LOS FONDOS DEL SINDICATO CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE EN UNIÓN DE CUALQUIERA DE LOS OTROS SECRETARIOS O DE LOS SOCIOS QUE ASÍ LO SOLICITEN.

VII. EN CASO DE DIVERSIDAD DE CRITERIO ENTRE EL SECRETARIO GENERAL Y LOS DEMÁS SECRETARIOS QUE ORIGINASE DISCUSIÓN ENTRE ELLOS, SI AQUELLA NO FUERE TERMINADA SATISFACTORIAMENTE POR MAYORÍA DE LOS MISMOS, PASARÁ EL ASUNTO A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA O EXTRAORDINARIA SI EL CASO LO AMERITA.

VIII. TENER EL VOTO DE CALIDAD EN CASO DE QUE EN UNA ASAMBLEA ORDINARIA, EXTRAORDINARIA O DELEGACIONAL SE REGISTRE UN EMPATE.

...

ARTÍCULO 15.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE FINANZAS.

I. RECAUDAR Y TENER BAJO SU INMEDIATA CUSTODIA LAS ENTRADAS EN NUMERARIO DEL SINDICATO, SIENDO EL ÚNICO RESPONSABLE EN SU MANEJO CUANDO NO TUVIERE EN SU PODER LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE CUALQUIER CANTIDAD FALTANTE.

II. NO EROGAR GASTO ALGUNO SIN EL COMPROBANTE RESPECTIVO Y LA AUTORIZACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL, Y QUE NO HUBIERE SIDO APROBADO POR ASAMBLEA ALGUNA SALVO LO PRESUPUESTADO.

III. CONSERVAR EN CAJA SÓLO EL EFECTIVO INDISPENSABLE PARA LOS GASTOS MENSUALES DE PRESUPUESTO, DEBIENDO DEPOSITAR EL REMANENTE EN UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DE LA LOCALIDAD A NOMBRE DEL SINDICATO Y A JUICIO DE LA ASAMBLEA, EL CUAL NO PODRÁ RETIRAR SINO CON SU FIRMA Y LA DEL O SECRETARIO GENERAL.

IV. LLEVAR CUENTA EXACTA DEL MOVIMIENTO DE FONDOS EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD QUE SEAN NECESARIOS, RINDIENDO INFORME MENSUAL DE CAJA ANTE LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS.

V. DEBERÁ RENDIR, ASIMISMO, EL INFORME DEL ESTADO DE SUS CUENTAS LAS VECES QUE SE LO DEMANDE EL SECRETARIO GENERAL, EL COMITÉ EJECUTIVO O LA ASAMBLEA GENERAL.

**VI. CONSERVAR EL INVENTARIO GENERAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES
DEL SINDICATO.
..."**

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán**, es una asociación de trabajadores, constituida para impulsar el mejoramiento y progreso moral, material e intelectual de los socios, así como defender los intereses colectivos e individuales de los mismos.
- Que el órgano de gobierno y la representación del Sindicato, estará a cargo de un **Comité Ejecutivo** integrado por trece Secretarios, entre los que figuran un Secretario General, un Secretario de Finanzas, entre otros.
- Que son atribuciones del **Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán**, representar al Sindicato con poder amplio y bastante como en derecho proceda, para obligarse y contratar con personas físicas o morales en beneficio de los socios; presidir todas las sesiones del Comité Ejecutivo y las asambleas; firmar toda la correspondencia del Comité Ejecutivo, así como la documentación respectiva; autorizar con su firma todos los cortes de caja en unión del Secretario de Finanzas, revisar los informes de éste y comprobar la existencia de los fondos del Sindicato cuando lo juzgue conveniente en unión de cualquiera de los otros secretarios o de los socios que así lo soliciten; entre otras.
- Que corresponde al **Secretario Tesorero del Sindicato**, el ejercicio de las atribuciones siguientes: recaudar y tener bajo su inmediata custodia las entradas en numerario del Sindicato, siendo el único responsable en su manejo cuando no tuviere en su poder la debida comprobación de cualquier cantidad faltante; conservar en caja sólo el efectivo indispensable para los gastos mensuales de presupuesto, debiendo depositar el remanente en una institución de crédito de la localidad a nombre del Sindicato y a juicio de la asamblea, el cual no podrá retirar sino con su firma y la del o Secretario General; llevar cuenta exacta del movimiento de fondos en los libros de contabilidad que sean necesarios, rindiendo informe mensual de caja ante las asambleas generales ordinaria; deberá rendir, asimismo, el informe del estado de sus cuentas las veces que se lo demande el Secretario General, el Comité Ejecutivo o la Asamblea General; conservar el inventario general de los bienes muebles e inmuebles del Sindicato.

-----En mérito de lo anterior, y atendiendo a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que las áreas que resultan competentes para conocerla son el **Secretario General** y el **Secretario de Finanzas del Sindicato de Trabajadores al**

Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán; se dice lo anterior, pues si bien como ha quedado señalado en la normatividad expuesta, el Sindicato es una asociación de trabajadores constituida para impulsar el mejoramiento y progreso moral, material e intelectual de los socios, así como defender los intereses colectivos e individuales de los mismos, lo cierto es, que el **Secretario General** del Sindicato aludido, cuenta con atribuciones suficientes para representar al Sindicato con poder amplio y bastante como en derecho proceda, para obligarse y contratar con personas físicas o morales en beneficio de los socios; y siendo el **Secretario de Finanzas** el encargado de llevar cuenta exacta del movimiento de fondos en los libros de contabilidad que sean necesarios, rindiendo informe mensual de caja ante las asambleas generales ordinaria; por lo que se puede advertir que pudieran conocer de la información requerida por el ciudadano; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, recaída a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán,** acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En ese sentido, del análisis efectuado a la respuesta inicial, se advierte que el **Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo E Instituciones Descentralizadas de Yucatán,** mediante determinación de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, hizo del conocimiento del particular, la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo que sigue: ***“...entre este sujeto obligado y el personal que lo compone, no existe relación laboral, ya que dicho personal percibe sueldo de las dependencias de su adscripción y el trabajo desempeñado en este sujeto obligado es de carácter honorífico, por lo que tampoco existe empleados que perciban un salario por parte de este sindicato, así como tampoco existe lista de altas y bajas de empleados de este sujeto obligado, por tal motivo es notoriamente incompetente para conocer de la solicitud de información...”***.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades, o bien, de referirse a alguna de ellas, éstas no hayan sido ejercidas.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información,

deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada** la determinación emitida en fecha siete de octubre de dos mil veintidós, por el **Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán**, para declarar la incompetencia del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida.

Se establece lo anterior, pues si bien funda y motiva el **Titular de la Unidad de Transparencia** del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, se encuentra integrado por diversos socios, cuyo trabajo es de carácter honorario, por lo que no existen empleados; esto no implica que dicho Sujeto Obligado sea incompetente para dar trámite y conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Abona lo anterior, pues acorde al Acta Constitutiva y Estatuto del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, a pesar que el Sindicato es una asociación de trabajadores, estos cuenta con un Órgano de Gobierno y representación legal a cargo de un Comité Ejecutivo, integrado por diversos **Secretarios**, los cuales son electos en Asamblea General Ejecutiva; siendo que el Secretario

General de dicho Sindicato, tiene entre sus atribuciones contratar personas físicas o morales en beneficio de los socios; y que, si bien los cargos de Secretarios son de carácter honorífico, lo cierto es, que **compete al propio Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, a través del área Administrativa competente, declarar la inexistencia de la información peticionada en la solicitud de acceso que nos atañe, en virtud de que los Secretarios que le integran, no reciben remuneración alguna, y de no existir algún otro contrato con relacionado con la información requerida.**

Así también, resulta conveniente señalar que la **incompetencia** implica la *ausencia de atribuciones* del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por otra parte, es de señalar que la **inexistencia** es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Por lo tanto, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que su proceder debió versar en requerir a las áreas competentes para conocer de la información y proceder a declarar su inexistencia en atención que los representantes de dicho Sindicato, son cargos honoríficos, por lo que es inexistente en sus archivos, la información relativa a los montos o pagos depositados, así como de las altas y bajas de personal.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la conducta del Sujeto Obligado y, por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- I) **Requiera al Secretario General y Secretario de Finanzas**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en la solicitud de acceso con folio 311220322000007, y la entreguen, o bien, procedan a declarar su inexistencia, acorde a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, o bien, lo que corresponda acorde a los procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II) **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en las que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, o bien, lo acordado por las mismas, así como las

actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia, de ser el caso.

III) Notifique al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la dirección de correo electrónico proporcionado para tales efectos, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, e

IV) Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311220322000007, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**